



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Tipo de proceso	:	Verbal –Responsabilidad civil
Demandantes	:	Codensa S.A. E.S.P. Emgesa S.A. E.S.P. Lucio Rubio Díaz
Demandada	:	BRG Consulting Colombia S.A.S.
Radicación	:	11001310301920190072000
Actuación	:	Sentencia
Fecha	:	Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda se busca la declaratoria de responsabilidad civil por parte de BRG Consulting Colombia SAS por interceptaciones ilegales al teléfono corporativo de Lucio Rubio, en su condición de directivo de Codensa S.A. E.SP. y Emgesa S.A., E.SP., con el fin de realizar espionaje corporativo a dicho funcionario, a fin de favorecer al Grupo Energía Bogotá, quien es cliente de la demandada en varios pleitos promovidos por los entes demandantes. Pretendiendo con la acción impetrada, la indemnización por los perjuicios causados, tanto materiales como inmateriales.

Trámite procesal

Mediante el pertinente proveído el despacho admitió la demanda impetrada por **Codensa S.A. E.S.P., Emgesa S.A. E.S.P. (Hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.)** y **Lucio Rubio Díaz** contra **BRG Consulting Colombia S.A.S.**

Notificada la demanda a la pasiva, ésta por medio de apoderado judicial contestó oponiéndose a sus pedimentos, alegando como excepciones de fondo las de i) Inexistencia de responsabilidad de BRG ii) Ausencia de daño actual iii) Ausencia de daño moral de Lucio Díaz Rubio iv) Ausencia de daño a la vida en relación de Lucio Díaz Rubio v) Ausencia de daño a otros bienes jurídicos personalísimos vi) Ausencia de daño emergente consolidado y vii) Ausencia de daño emergente futuro, objetando el juramento estimatorio.

Dentro del término de ley el extremo demandante reformó la demanda, la cual, cumplidos los presupuestos legales fue admitida, notificándose la respectiva providencia a las partes mediante anotación en estado, oponiéndose la pasiva en similar forma respecto de la demanda inicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como necesarios para poderse proferir sentencia de fondo, en este asunto se encuentran reunidos, como quiera que, la competencia por sus distintos factores se encuentra radicada en este juzgado; la demanda reúne

los requisitos formales mínimos para tenerse como presentada en legal forma; las partes demostraron su existencia para así ostentar tal calidad, y tuvieron su legal representación judicial. De otro lado, se observa que, en el trámite del proceso se ha cumplido con todos los ritos propios de esta clase de procedimientos, sin que se vislumbre irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación hasta el momento.

2. A través de la respectiva acción ha concurrido el extremo demandante, a fin de que se declare la responsabilidad civil extracontractual por parte de BRG Consulting Colombia S.A.S., por las interceptaciones ilegales o “chuzadas” al teléfono corporativo de Lucio Rubio, directivo de Codensa S.A. E.S.P. y Emgesa S.A. E.S.P., (Hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.) con el fin de hacer espionaje corporativo y favorecer al Grupo de Energía de Bogotá, cliente estrella de BRG en los diversos pleitos que ésta ha promovido contra Codensa y Emgesa, conducta con la cual se causaron perjuicios materiales e inmateriales, los cuales fueron determinados en el libelo introductorio reformado.

Conforme se desprende del escrito demandatorio, la responsabilidad que aquí se endilga al extremo demandado hace referencia a la denominada responsabilidad civil extracontractual, prevista en el Título 34 del libro Cuarto del Código Civil.

Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como el nacimiento de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que entre tanto medie un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño irrogado en una responsabilidad contractual.

La obligación de reparar el daño causado como consecuencia de un delito o de una culpa, puede recaer en el directo responsable, para lo cual el art. 2341 del Código Civil estipula que “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido*”. También puede recaer en un tercero que no ejecutó directamente el hecho dañino, pero que por su vínculo legal está bajo su control y dependencia, tal es el caso de los menores y los dementes (art. 2346), los hijos menores de familia (art. 2347 y 2348), los trabajadores respecto de sus empleadores (art. 2347 y 2349), y los alumnos en colegios o escuelas (art. 2347).

3. A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, configuradores de la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tal nexo causal debe estar ausente de eximentes de responsabilidad, cuales son:

1. La fuerza mayor o el caso fortuito. Definidos en el art. 1º de la ley 95 de 1890 como el imprevisto al que no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.
2. Culpa de la Víctima. Bien sea por acción o por omisión, como a manera de ejemplo se establece el art. 2357 del C. C.
3. La intervención de un tercero. Procediendo tal eximente cuando aparece plenamente demostrado el vínculo entre el hecho del tercero y el perjuicio sufrido por el demandante, constituyendo tal hecho la causa única del daño.

En lo que se refiere a la carga de la prueba, el art. 167 el C. G. del P. dispuso:

“Art. 167 Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“ ... ”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

4. Ahora bien, en relación con la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, a partir de la sentencia del 30 de junio de 1962, con ponencia del Magistrado José J. Gómez R., se aceptó que esta responsabilidad en cabeza de las personas jurídicas por el hecho de sus dependientes, es una responsabilidad directa.

En la sentencia referida se consolidó la tesis de que la responsabilidad de las personas jurídicas, sean de derecho público o privado es siempre directa, indistintamente que el daño sea causado por un funcionario, órgano o subalterno de la persona jurídica, tesis que hasta hoy continúa vigente.

En el momento actual, la responsabilidad enunciada, está marcada por la tesis de la culpa organizacional de las personas jurídicas, inaugurada con la sentencia SC13925 del 30 de septiembre de 2016¹. La responsabilidad de las personas jurídicas sigue siendo un tema en evolución permanente.

Es así como existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia que, luego de la señalada del 30 de junio de 1962, han ido desarrollando los diferentes elementos y subreglas de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un agente o dependiente. Encontramos algunas publicadas en Gaceta Judicial CLI, 1975, Gaceta Judicial CCXL, 1996, Expediente No. 04733-01, 2006, Referencia C-05001310300920020044501, 2011, SC13630-2015, 2015, y SC13925-2016, 2016. En ellas, la Corte ha ido consolidando y desarrollando las subreglas de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un dependiente, elaborándose un concepto de ‘situación de autoridad adecuada’ para referirse al tipo de dependencia que debe existir entre el principal o comitente y el autor del daño. Tenemos también que se ha desarrollado el concepto de ‘ocasionalidad necesaria’ que refiere al ligamento mínimo que debe existir entre el daño y la función.

A través de la sentencia SC13630-2015 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Rodríguez, se dio cabida a los daños causados por un agente, prevalido del cargo o de su condición dentro de la estructura de la entidad.

5. Hechas las anteriores reseñas, corresponde determinar si en este caso y de qué forma, están llamada a responder civilmente la entidad demandadas por los daños causados a los demandantes, pues en principio, y atendiendo la jurisprudencia más reciente sobre el tema, se puede afirmar que la responsabilidad de la persona jurídica, al igual que sucede cuando el daño ha sido causado por un trabajador de la persona jurídica, es una responsabilidad directa; puesto que, de una parte los trabajadores de una empresa se encuentran en una continua subordinación respecto de su empleador y asumen la actividad por cuenta y riesgo de éste; y de otro lado, la responsabilidad de las personas jurídicas es directa, en la medida que, el actuar de su agente se entiende como el de la propia entidad jurídica, no está desligado de ella, está de por medio el nombre del ente jurídico. Una vez demostrada la culpa del agente, la persona moral no podrá exonerarse de su responsabilidad ni siquiera alegando una causa extraña. La imposibilidad de defensa de la entidad jurídica, cuando se ha demostrado la culpa de su agente, tiene sustento en el hecho de que sí la víctima logra demostrar que la culpa del agente fue la causa del daño, no le resulta posible al autor del daño, ni a la persona moral a la cual pertenece, alegar en su favor una causa extraña.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ente jurídico, o el autor del daño, según sea el caso, puedan alegar en su favor que la víctima se expuso de forma imprudente al daño (Artículo 2357 del Código Civil).

¹ M. P. Ariel Salazar Rodríguez

Ello en la medida que la doctrina nacional considera que: “[...] Lo correcto es afirmar que, probada la culpa del órgano en el ejercicio de sus funciones, nada, absolutamente nada, exonera de responsabilidad a la persona jurídica demandada” (Tamayo, 2007, p. 805).

6. Adicionalmente, la responsabilidad por el hecho de otro está fundada en un sistema de doble culpa: la primera, que es la culpa inmediata y causante del daño en cabeza del dependiente; y la segunda, que es una culpa mediata y presunta, en cabeza del tercero civilmente responsable, a esta última culpa, se le ha llamado tradicionalmente culpa *in eligendo* o *invigilando*. Es importante aclarar, que a pesar de que la culpa del tercero civilmente responsable se trata de una culpa fundada en una presunción de hombre o *iuris tantum*, en teoría desvirtuable, debido al desarrollo de la jurisprudencia, ha resultado más difícil desvirtuar tal presunción.

7. Ahora bien, a la responsabilidad civil le interesan los daños causados en razón o con ocasión de la actividad empresarial, más que responder, si el daño fue causado por un funcionario interno o externo de la persona jurídica; con esto bastaría para estructurar la responsabilidad civil de la persona jurídica; y por lo tanto, se trataría, ya no de una responsabilidad fundada en el deber de vigilancia y cuidado sobre el hecho de un dependiente, sino en la actividad empresarial y el riesgo creado.

Se puede decir sin lugar a dudas que, la persona jurídica actúa a través de todos sus agentes, sin hacer distinción de ningún tipo. Para efectos de la responsabilidad civil extracontractual, todos los agentes de la persona jurídica son iguales, lo mismo da que el daño sea cometido por un representante legal que por el trabajador de menor rango de la persona jurídica.

Se reitera entonces que, a partir de la sentencia del 30 de junio de 1962, se tiene que la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas de derecho privado por el hecho de sus agentes es una responsabilidad directa o por el hecho propio, las actuaciones de sus agentes, sin importar la posición que ocupen dentro de la persona jurídica, son consideradas como las actuaciones propias de la persona jurídica. En los casos de responsabilidad civil extracontractual de la persona jurídica por el hecho de sus agentes, no existe un deber de vigilancia, ni se presume una culpa por la mala vigilancia en cabeza de la persona jurídica, debido a que no existe una relación de dependencia entre la persona jurídica y su agente, en su lugar, lo que sí existe es una fusión entre la persona jurídica y su agente. En otras palabras, cuando el agente actúa en calidad de representante, trabajador, contratista, etc. de la persona jurídica, nuestro sistema jurídico entiende que es la persona moral la que actúa directamente, y no un tercero.

8. Frente a la inexistencia del deber de vigilancia en cabeza de la entidad jurídica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia No. SC 13630 del 7 de octubre de 2015, de forma clara se refirió a la inutilidad de la relación de dependencia, y los deberes de vigilancia y cuidado que ella conlleva, cuando se trata de la responsabilidad de las personas jurídicas por hechos de sus agentes, considerando:

“La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales.”

Se precisa entonces que la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

9. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la responsabilidad de la persona jurídica cuando el hecho dañino ha sido cometido por personas con las cuales la persona jurídica no tiene ningún vínculo laboral, así se constata en las sentencias SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015 y SC9193-2017 del 28 de junio de 2017.

En la primera de ellas, se condenó a la persona jurídica – Diócesis 104 del Líbano-Honda (Tolima) – por el hecho de un párroco de la iglesia de San Antonio de Padua adscrita a dicha Diócesis; en la segunda, se condenó a la persona jurídica – EPS Sanitas S.A. – por los actos y omisiones médicas de los médicos de una IPS adscrita a dicha EPS. En ninguna de estas sentencias, el autor del daño tenía un vínculo laboral con las personas jurídicas condenadas.

La segunda razón, consiste en que admitir que la responsabilidad extracontractual de las persona jurídicas por el hecho de sus agentes solo comprende a las personas con quienes la persona jurídica tiene un vínculo laboral, significaría un retroceso en la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que desde la sentencia del 15 de marzo de 1996, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, se acepta que la relación de dependencia de la responsabilidad por el hecho de un dependiente no se limita a los vínculos de naturaleza laboral, y ni siquiera civil. Si bien es cierto, que a partir de la sentencia del 30 de junio de 1962, la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus agentes en ningún caso volvió a tratarse como una responsabilidad indirecta por el hecho de un dependiente, no habría razón para aceptar que la responsabilidad extracontractual de la persona natural por el hecho de sus dependientes no requiere de un vínculo de naturaleza laboral, y negar esa posibilidad, cuando estamos frente a la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho de sus agentes.

Con base en lo anterior, si la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acepta que una persona natural puede comprometer su responsabilidad extracontractual por el hecho de personas con las cuales no tiene un vínculo laboral, siempre y cuando se constate una situación de autoridad o subordinación adecuada (Corte Suprema de Justicia, 1996, p. 443), no habría ninguna razón legítima para impedir que las personas jurídicas comprometan su responsabilidad extracontractual por el hecho de aquellos agentes con los cuales no tiene un vínculo laboral, pero sí de naturaleza civil o comercial, como sucede con los contratistas.

10. La sentencia SC9193-2017, fue enfática al indicar que, sin importar la posición del agente dentro de la organización, el tratamiento de la responsabilidad seguirá siendo el mismo, es decir, como una responsabilidad directa, siendo válido afirmar que el hecho que un agente autor del daño revista las calidades de un contratista, no convierte la responsabilidad de las personas jurídicas en una responsabilidad indirecta.

La figura que interesa a la responsabilidad extracontractual de la persona jurídica es la del 'agente' y no la del 'dependiente'. En los términos que utiliza la sentencia del 30 de junio de 1962, resulta inexacto hablar del dependiente de la persona jurídica, debido a que el término usado en la sentencia es el de agente de la persona jurídica. Por lo anterior, en los casos de responsabilidad extracontractual de la persona jurídica por el hecho de sus agentes, la víctima no tiene que probar que existía una relación de dependencia entre la persona jurídica y su agente, tal idea es totalmente extraña a la Jurisprudencia vigente desde la sentencia del 30 de junio de 1962.

11. Esto no implica que la víctima esté exonerada de probar que el autor del daño tiene la calidad de 'agente' de la persona jurídica, sino que, una vez quede probado que el autor material del daño tenía la calidad de agente de la persona jurídica, y que el daño fue causado en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas, la víctima no está obligada a probar una relación de dependencia entre la persona jurídica y su agente. En conclusión, el requisito de la relación de dependencia propio de la responsabilidad extracontractual por el hecho de un dependiente no se requiere en la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas por el hecho de sus agentes.

La conexión entre el daño y la función es un requisito necesario para que opere la responsabilidad extracontractual de la persona jurídica por el hecho de sus agentes, entre otras cosas, porque sin este requisito sería imposible dividir la responsabilidad de la persona jurídica de la de sus

agentes en su esfera privada, ya que sólo frente a aquellos daños causados por los agentes en ejercicio o con ocasión de las funciones, se compromete la responsabilidad de la persona jurídica.

Solo aquellos daños causados por un agente en cumplimiento o con ocasión de sus funciones compromete la responsabilidad de la persona jurídica, pues, esta debe responder patrimonialmente de los daños o perjuicios que ocasionen todas las personas naturales que la componen o que se encuentren vinculadas a ellas, siempre y cuando ocurran en cumplimiento de sus funciones o con ocasión de ellas.

12. Respecto del último requisito de la responsabilidad extracontractual por el hecho de un dependiente, que según se indicó, consistente en la culpa en cabeza del autor del daño, y que, para el caso concreto, equivale a una culpa en cabeza del agente de la persona jurídica, sigue siendo un requisito vigente para la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas. Por tal razón en la sentencia SC-13630 del 7 de octubre de 2015, se refirió a un caso de responsabilidad extracontractual de una persona jurídica, la Diócesis del Líbano-Honda (Tolima), por los abusos sexuales de un párroco sobre un menor de edad, se hace alusión expresamente al requisito de la culpa por parte del autor del daño, al considerar lo siguiente:

“En ese orden, para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquélla en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización; y la culpa o el dolo del infractor.

[...]”.

13. Revisado el proceso que nos ocupa, este despacho entra a valorar las pruebas allegadas al expediente, con el ánimo de establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual; por lo anterior tenemos que:

En cuanto al elemento fáctico generador del daño ocasionado a la víctima, es decir, la interceptación de la línea telefónica de Lucio Rubio Díaz, se tiene como prueba documental, la providencia del 10 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, emitida dentro del radicado No. 11001600000201902647 00 a través de la cual se profirió decisión respecto de la solicitud de preclusión elevada por la fiscalía en relación con el delito de violación ilícita de comunicaciones, así como la emisión de sentencia de responsabilidad contra Laude José Fernández Arroyo, luego de aprobada la negociación suscrita entre la Fiscalía, el procesado y su abogado defensor, dentro del proceso penal que se adelantara en su contra, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con violación de datos personales y en el que se condenó a Laude José Fernández Arroyo a la pena principal de prisión como autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en calidad de autor en concurso heterogéneo y como determinador de la conducta de violación ilícita de datos personales.

En la mentada decisión se citó la relación de hechos efectuados por la Fiscalía respecto del escrito de preacuerdo, como a continuación se transcribe:

“Se tuvo conocimiento de la conformación de una empresa criminal dedicada a ofrecer y prestar servicios de interceptación informática, obtención de bases de datos de carácter privado o hechos afines a estos para sus clientes, llamada JHS Consultores ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y representada legalmente por Jorge Humberto Salinas. Para los efectos de la presente acusación, el señor Laude José Fernández Arroyo fue uno de los usuarios de sus ilegales servicios.

Así mismo, la Fiscalía General de la Nación ha podido concluir que el acusado, en su calidad de “Managing Director” de la compañía BRG Consulting Colombia S.A.S. (de ahora en adelante BRG), en desarrollo de su objeto social, prestaba servicios a múltiples empresas entre las cuales se encontraba AVIANCA S.A. (de ahora en adelante AVIANCA) y Grupo Energía Bogotá S.A. ESP (de ahora en adelante GEB).

La empresa BRG tiene dentro de su catálogo de servicios la prestación de actividades de “inteligencia corporativa”, “asesoría en cumplimiento”, “due diligence” o debida diligencia y recaudo de información de personas naturales y jurídicas, así como el apoyo en litigios.

Sobre el particular, AVIANCA y GEB se encontraban en medio de conflictos judiciales y extrajudiciales con terceras personas. En primer lugar, AVIANCA estaba en controversia laboral con la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), asociación sindical de empleados de dicha aerolínea, que incluyó una huelga desde septiembre de 2017, tendiente a lograr la suscripción de una convención colectiva. Por el otro lado, GEB desde febrero de 2018 estaba inmersa en un aproximado de treinta y cinco (35) litigios ante tribunales de arbitramento con el Grupo ENEL Colombia (de ahora en adelante ENEL), filial colombiana de esta multinacional prestadora de servicios de energía y representada en Colombia por el ciudadano español Lucio Rubio Díaz.

Como complemento, esta empresa tiene litigios, en la ciudad de Pereira, desde el año 2014, relacionados con discrepancias en predios a utilizarse para transporte de energía, cuya contraparte es el abogado Felipe Jaramillo Londoño.

En lo relacionado con AVIANCA, el señor Laude José Fernández Arroyo, a través de estos intermediarios (Roberto Carlos Montenegro y Luis Carlos Gómez Góngora), solicitó al señor Salinas Muñoz que accediera a información de los trabajadores sindicalizados de AVIANCA, específicamente, al contenido de sus conversaciones de WhatsApp y otras aplicaciones de mensajería instantánea para la época en la cual sucedió la huelga de trabajadores organizada por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC). A su vez, pidió la obtención de información y documentación en tiempo real de estas personas, por medio de la cual se pudiera dilucidar los presentes y futuros movimientos de los pilotos y directivos de este sindicato.

En específico, el señor Fernández solicitó información del representante legal de ACDAC, el Capitán Jaime Hernández Sierra, y su vicepresidente, el Capitán Julián Gustavo Pinzón Saavedra. Para ello, proporcionó al señor Montenegro Aguiar los abonados celulares de estas dos personas, que son los números 3052289218 y 3102682327, respectivamente. El señor Montenegro Aguiar le proporcionó estos números al Coronel (R) Salinas, en aras de que cumpliera a las exigencias del aquí acusado, para lo cual, contaron con el actuar de María Alicia Pinzón Montenegro en su calidad de ingeniera de sistemas y desarrolladora del programa denominado Phenix.

Sobre el GEB, se tiene que esta empresa celebró con BRG el contrato marco N. 101500 del 22 de junio de 2018, cuyo objeto fue la prestación de diversos servicios. Entre estos se ejecutaron los siguientes, a manera de ejemplo: “análisis de patrón de conducta” de ENEL, análisis técnicos sobre precios de energía en Colombia, comportamiento de ENEL en otros países y una investigación del “Caso Eje Cafetero”, en los cuales era contraparte el señor Felipe Jaramillo Londoño.”

Sobre este asunto, la investigación concluyó que la persona que presentó a los señores Laude José Fernández Arroyo y Jorge Humberto Salinas Muñoz, fue el investigador del C.T.I. Roberto Carlos Montenegro Aguiar, funcionario adscrito a una de las salas de interceptaciones de la Fiscalía General de la Nación. De igual manera estableció en la investigación que Laude José Fernández Arroyo, conoció a Roberto Carlos Montenegro por intermedio del señor Luis Carlos Gómez Góngora quien, para ese entonces, fungía como coordinador de la Sala Esperanza de interceptación de la Fiscalía General de la Nación”.

De igual manera, de la decisión penal en cita se extrae la siguiente información:

“Se demostró, además, por parte de la Fiscalía y así lo aceptó el procesado Laude José Fernández Arroyo al momento de someterse a la negociación de preacuerdo por la que hoy se emite sentencia de reproche, que no fue esa la única maniobra ilegal a la que acudió, para favorecer sus propios intereses, sino que, además, en desarrollo de sus funciones como Director

de BRG Colombia, se concertó con Luis Carlos Gómez Góngora (coordinador de interceptaciones de la sala Diamante de la Fiscalía CTI, ya condenado por hechos de corrupción de esta índole) y Fabio Augusto Martínez Lugo (Fiscal 32 adscrito a la Dirección especializada contra organizaciones criminales) para interceptar las líneas telefónicas de Julián Pinzón Saavedra, Lucio Rubio y Felipe Jaramillo.

“ ... ”

“Es importante aclarar, que, en los expedientes sometidos a inspección, no se evidenció elemento que demostrara que estas gestiones, escuchas y quemados se registraran en el sistema misional de la Fiscalía SPOA, que tampoco se ingresaron esas evidencias al almacén, lo que es irregular, y permite concluir que todo ello se hizo de esa manera, precisamente para ocultar el actuar delictivo que se venía desplegando por los funcionarios de la fiscalía en casos que eran del interés de Laude José Fernández Arroyo. Evidenciándose igualmente en el decurso de la investigación penal, que esos abonados telefónicos identificados como 3122987396 y 3157913737, en realidad pertenecían a Lucio Rubio y Felipe Jaramillo, personas con las que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ostentaba controversias litigiosas, para las que precisamente se contrató a BRG para que les ayudara a realizar una investigación corporativa y peritaje, sin que ello conllevara la interceptación ilegal de líneas telefónicas, lo cual al parecer solo se hizo a discernimiento propio del hoy procesado, y sin la anuencia del GEB.”

“ ... ”

“No suficiente con la intromisión realizada a los sindicalistas de ACDAC, a través de JHS CONSULTORES y la sala de interceptaciones de la Fiscalía, Laude José Fernández Arroyo, concertado con Luis Carlos Gómez Góngora y Fabio Augusto Martínez Lugo determinó la realización de interceptaciones ilegales a los abonados telefónicos de Lucio Rubio Director de ENEL (3157911337) y Felipe Jaramillo abogado experto en procesos de servidumbre (3122987396 , a través de la misma modalidad que se utilizó frente a las escuchas de Julián Pinzón Saavedra, esta vez, valiéndose del proceso penal con radicado 110016000023201380558, que también se encontraba a cargo de Fabio Augusto Martínez Lugo como fiscal 32 Especializado de la Dirección Especializada contra las organizaciones criminales y frente a este tema de prueba, se allegaron elementos materiales probatorios, por medio de los cuales, se confirmó que:

“ ... ”

“Es importante aclarar, que, en los expedientes sometidos a inspección, no se evidenció elemento que demostrara que estas gestiones, escuchas y quemados se registraran en el sistema misional de la Fiscalía SPOA, que tampoco se ingresaron esas evidencias al almacén, lo que es irregular, y permite concluir que todo ello se hizo de esa manera, precisamente para ocultar el actuar delictivo que se venía desplegando por los funcionarios de la fiscalía en casos que eran del interés de Laude José Fernández Arroyo. Evidenciándose igualmente en el decurso de la investigación penal, que esos abonados telefónicos identificados como 3122987396 y 3157913737, en realidad pertenecían a Lucio Rubio y Felipe Jaramillo, personas con las que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ostentaba controversias litigiosas, para las que precisamente se contrató a BRG para que les ayudara a realizar una investigación corporativa y peritaje, sin que ello conllevara la interceptación ilegal de líneas telefónicas, lo cual al parecer solo se hizo a discernimiento propio del hoy procesado, y sin la anuencia del GEB.”

Situaciones anteriores que, entre otras, llevaron a emitir la sentencia condenatoria en contra de Laude José Fernández Arroyo a la pena de prisión como autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en calidad de autor en concurso heterogéneo y como determinador de la conducta de violación ilícita de datos personales.

Es decir, a pesar de que se declaró en la mentada providencia, la prescripción respecto de la conducta punible denominada violación ilícita de comunicaciones respecto de Laude José Fernández

Arroyo, conforme a lo citado en precedencia, éste fue condenado por concierto para delinquir agravado, cuyo fundamento, entre otros, lo fue la interceptación de comunicaciones en lo que concierne a la línea telefónica 3157913737, perteneciente al demandante Lucio Rubio, con ocasión de las funciones que el condenado ejercía en BRG Consulting Colombia S.A.S.

Existiendo también la comunicación de fecha 17 de junio de 2022. Rad. 2022400005141. Oficio No. DCTI-10900-17/06/2022 emitida por el Fiscal 12 Delegado ante Tribunal Superior de Distrito - Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación, en donde se informa que:

“De acuerdo con las investigaciones realizadas por parte de este ente acusador, se identificó una empresa criminal dedicada a ofrecer y prestar servicios de interceptación informática, obtención de bases de datos de carácter privado o hechos afines a estos para sus clientes, llamada JHS Consultores ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y representada legalmente por Jorge Humberto Salinas Muñoz.

“Dentro de los clientes de la referida empresa (JHS consultores), se encontraba el señor Laude José Fernández Arroyo, quien fue uno de los usuarios de sus ilegales servicios, quien habría solicitado al funcionario Gómez Góngora quien para ese entonces fungía como Coordinador de la sala Esperanza de interceptaciones de la Fiscalía General de la Nación y a quien habría solicitado la interceptación de la línea telefónica de un piloto de Avianca (Julian Pinzon Saavedra).

“Lo anterior teniendo en cuenta que el señor Laude José Fernández Arroyo en su calidad de “Managing Director” de la compañía BRG, prestaba servicios a múltiples empresas entre las cuales se encontraba Avianca S.A. y Grupo Energía Bogotá S.A. ESP GEB.

“...”

Piezas procesales que guardan coherencia con la arrimada al plenario por los extremos en la litis en sus diversas intervenciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Contrato No. 101500 de fecha 22 de junio de 2018, celebrado entre Grupo Energía Bogotá S.A. ESP (en adelante GEB) y BRG Consulting Colombia SAS, con NIT 900893100-4 cuyo objeto fue la prestación por parte de esta última entidad, por su cuenta y riesgo con libertad y autonomía técnica y directiva, los servicios de consultoría especializada en investigación corporativa interna y externa, asesoría en cumplimiento y controles internos, testimonios de expertos independientes, apoyo regulatorio y de litigio, de riesgos de fraude, reputacional, corrupción, sociales y políticos, operacionales y de seguridad respecto de las inversiones de GEB o a través de sus subordinadas en los diferentes países donde tiene presencia, nuevos proyectos o inversiones que ésta tenga intención de poner en marcha en Colombia y/o cualquier otro país, y de personas naturales y jurídicas con los que GEB, sus filiales o subordinadas tenga o pueda tener algún tipo de relación.

Convención que por parte de BRG Consulting Colombia SAS fue suscrita a través de Laude Fernández Arroyo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.561.995 de conformidad con el poder conferido por medio de Escritura Pública No. 2756 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., quien actuó en su nombre y representación.

- Documento referenciado *“oferta de servicios de consultoría integral”* de fecha 12 de julio de 2017, dirigida a Diana Margarita Vivas Munar en condición de vicepresidente jurídica de regulación y cumplimiento del GEB, en la que Laude José Fernández A., se nombra como Managing Director de BRG Consulting Colombia SAS
- Anexo denominado *“Propuesta de Dictamen Especializado”* p: 0318-2018, de fecha 18 de julio de 2018 dirigida a Diana Margarita Vivas Munar en condición de vicepresidente jurídica de regulación y cumplimiento del GEB, en la que Laude José Fernández A., se anuncia como director Ejecutivo de BRG. Consulting Colombia SAS.

- Soporte calificado como “Propuesta de Servicios Investigación Estratégica y Apoyo en Litigios” p: 0319-2018, de fecha 18 de julio de 2018 dirigida a Diana Margarita Vivas Munar en condición de vicepresidente jurídica de regulación y cumplimiento del GEB, en la que se refiere a Laude José Fernández A., como director Ejecutivo de BRG. Consulting Colombia SAS.

Los documentos enunciados en precedencia no fueron desconocidos por el extremo demandado al momento de descorrer el escrito de reforma de demanda, y por el contrario reconocidos por su representante legal al absolver el interrogatorio de parte en audiencia inicial, quien informó al despacho que Laude José Fernández A., para el momento de los hechos ostentaba la condición de apoderado especial, director ejecutivo y director del área de investigaciones globales de BRG en Colombia, quien además era interlocutor entre tal ente y GEB.

Luego la condición de agente de Laude José Fernández A. respecto de la sociedad demandada BRG Consulting Colombia SAS se encuentra acreditada.

A su vez, junto con el libelo introductorio se allegaron, los siguientes soportes:

1. Certificación Colombia Telecomunicaciones S.A. Certifica que la línea 3157913737 registra como línea activa en sus sistemas a nombre de la empresa EMGESA S.A. ESP con NIT 860063875-8 (23 de septiembre de 2019)
2. Certificación expedida por Enel Codensa Enel Emgesa en 23 de septiembre de 2019 en la que consta que la línea celular 3157913737 corresponde a la línea que tienen bajo contrato No. 8400115403 con la empresa Colombia Telecomunicaciones SA ESP. Esta línea asignada desde el 22 de agosto de 2003 al Sr. Lucio Rubio Díaz, identificado con CC No. 1020765653, para el desarrollo de sus labores como Director de Enel Codensa y Enel Emgesa.

Anexos de los que se desprende que el demandante Lucio Rubio Díaz en su condición de Director de Enel Codensa y Enel Emgesa tiene asignada la línea celular 3157913737, y respecto de la cual, conforme se establece de la investigación penal culminada en primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de esta ciudad, Laude José Fernández Arroyo al momento de someterse a la negociación de preacuerdo correspondiente, en desarrollo de sus funciones como Director de BRG Colombia, se concertó con Luis Carlos Gómez Góngora (coordinador de interceptaciones de la sala Diamante de la Fiscalía CTI, y Fabio Augusto Martínez Lugo (Fiscal 32 adscrito a la Dirección especializada contra organizaciones criminales) para interceptar las líneas telefónicas de Julián Pinzón Saavedra, Lucio Rubio y Felipe Jaramillo.

Por lo anterior, se puede colegir entonces que, en efecto, se halla demostrada la existencia del hecho que ocasionó el daño al demandante, por cuanto hay material probatorio que da certeza de la interceptación de comunicaciones respecto del celular de Lucio Rubio Díaz interviniendo para tales efectos Laude José Fernández Arroyo.

14. Acerca de la culpa imputable al autor, se infiere que, no se demostró que BRG Consulting SAS, hubiere actuado bajo alguna de las causales excluyentes de responsabilidad, a saber, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o, hecho de un tercero, que llevare al despacho como consecuencia de ello, a graduar su responsabilidad por tal conducta y que, de tal ejercicio se concluyere entonces en la negación de los pedimentos del introductorio, más cuando, en atención a lo expuesto en precedencia, en la correspondiente investigación penal, Laude José Fernández Arroyo en desarrollo de sus funciones como Director de BRG Colombia, aceptó responsabilidad al concertar con otras personas para interceptar la línea telefónica de Lucio Rubio y, pese a que dicho ente, en sus diversas intervenciones, en especial en el interrogatorio de parte rendido por su representante legal, manifestó no haber estado relacionado con interceptaciones ilegales, no acreditó que su representante Laude José Fernández Arroyo actuó por fuera de sus funciones. Ello si se tiene en cuenta además que, en las varias exposiciones realizadas por la interrogada, se puso siempre de presente acuerdos de confidencialidad, entre ellos, el existente entre BRG y Laude José Fernández Arroyo con ocasión del Contrato 101500, sin que de la documental allegada al plenario se pudiese determinar que éste actuó por fuera de tales lineamientos convencionales.

15. Por lo anterior se puede inferir entonces que, existe nexo de causalidad, entre el daño sufrido por Lucio Rubio Díaz y la culpa de BRG Consulting Colombia S.A.S., por los hechos que ya se analizaron, y que fueron producto del obrar de su agente Laude José Fernández Arroyo. Siendo el hecho generador de los mismos, se reitera, la interceptación ilegal de la línea telefónica celular de Lucio Rubio Díaz, por lo cual se causaron daños a dicho demandante, los cuales se analizarán más adelante. Tal suceso se le atribuyó a la demandada, sin que ello hubiere sido debidamente controvertido por la pasiva en el plenario.

Así entonces, podemos concluir en esta etapa, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentran probados a cabalidad (daño, culpa, nexo causal).

16. No obstante lo anterior, la pasiva frente al caso en comento, se opuso a las pretensiones de la demanda y su reforma, alegando excepciones de fondo que pasan a analizarse de la siguiente manera:

I. Inexistencia de responsabilidad de BRG

Se basa concretamente dicho medio de defensa, en que los demandantes no han padecido ni padecerán daños como consecuencia de la suscripción del Contrato de Consultoría No. 101-500 entre GEB y BRG, por medio del cual se dio apoyo a la primera en temas de investigación y búsqueda de información estratégica, pues pretenden alterar o dar un mayor alcance o interpretación a la aludida convención, con el fin de obtener una indemnización, amparándose en la teoría de los daños materiales patrimoniales, así como inmateriales.

Que la labor del extremo actor consiste en demostrar y soportar sus pretensiones con los supuestos fácticos que evidencien que efectivamente se cometió un delito por quien era representante de BRG, que dicho delito generó un daño a los demandantes y que, en adición a lo anterior, el supuesto delito se hizo en representación de BRG. Por lo que, no es de recibo, bajo ningún escenario, afirmar que BRG es responsable de los daños que alegan haber sufrido los demandantes por unas supuestas “interceptaciones ilegales de comunicaciones” y “espionaje corporativo”, dado que, nunca fue una directriz suya a sus subordinados y dependientes, ni mucho menos corresponde a una actividad relacionada con el objeto social de la Compañía, pues BRG nunca tuvo ninguna injerencia, ni emitió orden alguna relacionada con la supuesta interceptación de comunicaciones, ni en el marco del Contrato No. 101500 del 22 de junio de 2018, ni en ningún otro escenario o circunstancia.

Se considera

Aunado al análisis realizado en precedencia, a efectos de establecer la existencia de los elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada BRG Consulting Colombia SAS, frente a los cuales el despacho considera innecesario volver a mencionar, pues resultaría repetitivo, se observa que, la pasiva parte de la idea de que, de la suscripción del Contrato de Consultoría No. 101-500 entre GEB y BRG, por medio del cual se dio apoyo a la primera en temas de investigación y búsqueda de información estratégica, no se pudieron causar los perjuicios perseguidos en el asunto de la referencia.

Al respecto, ha de ponerse de presente que, en el presente asunto no se fijó el litigio sobre dicho aspecto, esto es analizar las consecuencias que se desprendían en torno a la celebración, ejecución y terminación de tal contrato, no fue lo pretendido por el actor. Su acción se encaminó a determinar si en el caso bajo análisis confluyen los elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo demandado frente a los demandantes, respecto de las alegadas interceptaciones ilegales a las que, se expone en el introductorio realizó BRG Consulting Colombia S.A.S., al teléfono corporativo de Lucio Rubio, directivo de Codensa S.A. E.S.P. y Emgesa S.A. E.S.P., (hoy Enel Colombia S.A. ESP); así como analizar si deben reconocerse los perjuicios en el monto solicitados por la activa, o si por el contrario, al no demostrarse los mismos en tal cuantía, han de ser revaluados por el despacho conforme a su real existencia.

Luego el mentado medio de defensa no se encuentra llamado a prosperar.

II. Ausencia de daño actual, daño moral, vida de relación, de otros bienes jurídicos personalísimos y ausencia de daño emergente consolidado y emergente futuro.

Se fundan estas excepciones concretamente en que, la pérdida patrimonial padecida por Codensa y Emgesa corresponden a los costos incurridos para incrementar la seguridad de sus funcionarios, así como los incurridos para asumir la defensa de los intereses en un proceso penal que se adelanta en contra del señor Laude José Fernández Arroyo, sin que se evidencie que el suministro de la información de BRG fue el que originó todas esas circunstancias en particular, señalándose que Lucio Rubio se ha visto en la necesidad de alterar su vida, ante el supuesto ultraje a su persona, seguridad y tranquilidad, como consecuencia de las supuestas interceptaciones de comunicaciones telefónicas ilegales. Sin que se desprenda de las pruebas allegadas al plenario que su vida esté en riesgo, ni la alteración de su vida en relación, ni que dicho riesgo tiene como origen las presuntas interceptaciones telefónicas, o que, por parte de BRG se hubieren propagado entre el público, informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene de Lucio Rubio, o que ésta se hubiere explotado o entregado a GEB para tales fines. Reclamándose sumas de dinero que debieron asumirse para proteger la integridad personal de Lucio Rubio, sin que se encontrara evidencia de la justificación para reforzar las medidas de protección adicionales, ni se presentara un estudio de seguridad u otro elemento que pudiera inferir que por una supuesta interceptación ilegal la vida de aquél corría peligro. Como tampoco se allegaron probanzas de la que desprendieran erogaciones realizadas para proteger su vida e integridad física.

Se considera

Conforme al estudio que pasa a realizarse, este estrado judicial encuentra que tales medios de defensa están llamados a prosperar, pero solamente en lo que concierne a los perjuicios por concepto de vida de relación, de otros bienes jurídicos personalísimos, de daño emergente consolidado y emergente futuro, pues de tales ítems no se aportó prueba pertinente y contundente, que diera lugar a considerar que cualquier afectación de éstas se sufrió y que el posible daño en su vida de relación, o daño emergente, consolidado o futuro, es consecuencia de las aludidas interceptaciones, tal como se verá más adelante.

En lo que se refiere a la prueba del perjuicio moral, este corresponde a una especie de presunción judicial devenida de reglas de la experiencia, como “las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos” (perjuicios morales objetivados), y “la angustia, dolor, malestar que sufre por el impacto emocional del daño” (perjuicios morales subjetivos o *pretium doloris*)², lo cual se puede desvirtuar si es que se demuestra que tal aflicción no se presentó, cosa que no aconteció en este trámite de manera idónea y certera por la pasiva.

Así lo ha puntualizado la jurisprudencia al señalar que:

“La valoración de los perjuicios extrapatrimoniales morales producidos por las lesiones personales causadas en la víctima, obedece a criterios emanados de manera exclusiva de la jurisprudencia, dicha tasación entonces ha sido estructurada teniendo en cuenta las circunstancias de gravedad de la lesión, el compromiso de la vida misma y la proximidad de las personas que por el parentesco con la víctima también sufrieron el perjuicio.

“Así mismo, el daño moral presenta otras expresiones aún más específicas, esto es, la afectación corporal de la cual se infiere dolor físico y psicológico. El juez entonces está facultado para realizar el ejercicio indemnizatorio cuando observe que en efecto existió pérdida de la integridad y la afectación de la estética del cuerpo y así podrá ser compensado de alguna manera con el reconocimiento de un valor o precio de la “belleza”, además del resarcimiento del daño material que se ocasionó con el evento dañoso.

“Ahora bien, el perjuicio estético que afecta la armonía física de la víctima en un ámbito más restringido como lo es la afectación del rostro, es puramente moral y podrá originar perjuicio patrimonial si la víctima es rechazada por el defecto en comento.”³

En este caso, el despacho considera que existe aflicción, conforme las reglas de la experiencia, sufrida por Lucio Rubio, como consecuencia de la interceptación ilegal de su línea telefónica celular, ello según se desprende de las manifestaciones del propio demandante, quien en su declaración de parte manifestó que, con ocasión de dicha situación temió por su vida, y que como consecuencia de ello pensó en salir del país, perjuicio que no fue controvertido en debida manera por la pasiva, lo cual es suficiente para presumir la causación del daño moral y, por tanto, habrá de reconocérsele el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago, a título de indemnización por perjuicios de tal naturaleza, a causa del dolor, angustia, zozobra y sufrimiento con ocasión a la conducta desplegada por parte de uno de los agentes de la sociedad demandada BRG Consulting Colombia S.A.S.

Sin embargo, no sucede lo mismo frente al daño vida de relación y otros bienes jurídicos personalísimos en favor de Lucio Rubio, pues frente al primero, conforme lo establece la jurisprudencia, tal perjuicio hace referencia a la afectación emocional que como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la víctima genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, tales como las actividades placenteras lúdicas recreativas deportivas entre otras.⁴ Situaciones que no se encontraron debidamente demostradas en el proceso, soportándose solamente en manifestaciones dubitativas por parte de Lucio Rubio y del testigo Franco Ángel Marino de Milleri Bonilla, sin concretar, en que consistían las actividades que realizaba con anterioridad a los sucesos base de la demanda y que posteriormente fueron suprimidas con ocasión a dicha situación.

Presentándose similar situación frente a otros bienes jurídicos personalísimos referidos al buen nombre, la honra, la intimidad y la privacidad. Ello toda vez que, dentro del legajo no se acreditó su vulneración, y, si bien es cierto, como consecuencia de la situación que se presentó en torno a las interceptaciones ilegales que fueron base de la acción impetrada, se emitieron diversas noticias y publicaciones, de la documental relacionada con tales eventos no se desprende que se hubiere actuado en desmedro de tales garantías constitucionales y en contra de Lucio Rubio, de manera tal que se le hubiere afectado el buen nombre, la honra, su intimidad.

Otro tanto se puede deducir de los perjuicios alegados como causados denominados daño emergente consolidado y daño emergente futuro, basados las alegadas sumas que tuvieron que asumir Codena y Emgesa (Hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.) a efectos de aumentar la seguridad para preservar la vida e integridad física de Lucio Rubio, ello toda vez que, a pesar de allegarse al plenario facturas de cobro emitidas por las empresas de seguridad a las que se alude intervinieron en tal situación a saber PROSEGUR y VISAN y declararse por el testigo Franco Ángel Marino de Milleri Bonilla que se aumentó el esquema de seguridad de dicho demandante, con ocasión a los sucesos ocurridos y referidos en la demanda, no se acreditó en el plenario que éste hubiere recibido amenazas, o que previo a tal cambio, se realizó un estudio, con miras a determinar la necesidad de hacer un cambio de esquema, más cuando, según manifestaciones del propio declarante, por tratarse de una prevención, Holding de Roma le pide que se ocupe de dicha situación, sin que entre tanto, se observe que por parte del testigo se informó tal suceso a dicha entidad y que de ello se desprendieron directrices con miras a resguardar la seguridad de Lucio Rubio, en la forma que se alude en el libelo demandatorio, fue realizada por las empresas de mentadas en mención.

Luego frente a los mencionados aspectos las excepciones perentorias aludidas se encuentran llamadas a prosperar. No ocurriendo lo mismo con los perjuicios morales, conforme ya se indicó, dado que estos si serán reconocidos en los términos ya señalados.

³ Sent. 25 de mayo de 2000 exp. 12550.

⁴ Cita extraída de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2018 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia magistrado ponente Haroldo Wilson Quiroz Monsalvo radicación número 1100 13103 028 2003 008 3301

Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la demandada en un 40% en razón a la condena parcial que en esta providencia ha de ser impuesta.

17. Ahora bien, no puede pasarse por alto, las manifestaciones realizadas por la activa al momento de pronunciarse respecto a la exhibición de documentos llevada a cabo por la sociedad demandada, sin que por el despacho se encuentre procedente aplicar las sanciones contenidas en el art. 267 del C. G. del P., en la medida que, en la debida oportunidad la pasiva informó que el 15 de julio de 2019 el CTI, por orden de la Fiscalía 6 Seccional, se dispuso la realización de la diligencia de allanamiento y registro sobre BRG. Lo anterior, con el fin de recaudar “*elementos materiales probatorios – evidencia física*” en el marco de un proceso penal que está adelantando dicha Fiscalía en contra de Laude Fernández y otros, por los delitos de concierto para delinquir, interceptación ilícita de comunicaciones y violación de datos personales. Por lo que, en el marco de esta diligencia, se incautó por el CTI, diferentes medios que tal entidad consideró pudieron ser utilizados o destinados como instrumentos para la ejecución de delitos, dentro de los cuales se encuentran todos los computadores y dispositivos de almacenamiento digital de la Compañía, sin que se permitiere a la Compañía realizar copias de respaldo o “back-up”. Por lo cual, la información de las operaciones realizadas por BRG con anterioridad a la fecha del allanamiento, dentro de la cual está toda la información solicitada en exhibición, se encuentran en poder exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, por lo que los documentos objeto de exhibición corresponden a los que BRG ha podido recuperar.

Manifestaciones referidas en precedencia que guardan coherencia con lo expuesto en misiva del 17 de junio de 2022. Rad. 2022400005141. Oficio No. DCTI-10900-17/06/2022 emitida por el Fiscal 12 Delegado ante Tribunal Superior de Distrito -Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación y dirigida a este estrado judicial, en donde se informa que, con relación a las actividades efectuadas por parte del ente acusador se encuentran los allanamientos y registros realizados a las instalaciones de BRG Colombia, donde se incautaron diversos elementos entre los que se encuentran los análisis realizados por parte de la SAC.

Lo propio sucede respecto de la inconformidad de la pasiva en las alegaciones de conclusión, referidas a las declaraciones de los testigos Nicolás González Ramírez y Franco Ángel Marino de Milleri Bonilla, por ser el primero, abogado de Enel en asuntos penales y el segundo ostentar el cargo de jefe de seguridad de dicho ente, por lo que, sus declaraciones se tornan parciales. Ello toda vez que, tales observaciones no se alegaron en la respectiva audiencia en la que tales testimoniales se practicaron, sin que este estrado encuentre fundada tacha alguna respecto de aquellos, en la medida que, frente a la primera persona, sus exposiciones guardan coherencia con la documental obrante en el legajo, en especial, la proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, y sin que las aseveraciones efectuadas por Franco Ángel Mariano logren repercutir en la decisión de fondo que ha tomado este estrado en torno al asunto bajo estudio, conforme quedó sentado en precedencia.

Igual ocurre con las afirmaciones efectuadas por la pasiva en las alegaciones mentadas en precedencia y dirigidas a la idoneidad de la prueba de oficio y la prueba trasladada, en la medida que, a pesar de que este despacho no decretó pruebas de oficio en el asunto bajo estudio, tal facultad se encuentra soportada en el art. 169 del C. G. del P., cuando aquellas fueren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

No obstante, se pone de presente que, conforme al escrito allegado por la parte demandante a efectos de descorrer traslado a las excepciones perentorias presentadas por la demandada, solicitó en sus literales D, E y F prueba trasladada, por oficio y por informe, en la forma y términos allí descritos, a lo cual el despacho accedió en el respectivo auto de apertura a pruebas, sin que la pasiva realizare oposición al respecto.

18. En conclusión, analizadas las pruebas individual y en conjunto, las cuales fueron aportadas al expediente en su debida oportunidad, se pudo determinar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en contra de BRG Consulting Colombia S.A., encontrándose el menoscabo en la integridad moral de Lucio Runo Díaz, por lo que entonces, se reitera, se condenará a la

demandada, al pago por dicho concepto, y la consecuente condena en costas, situaciones que se verán reflejadas en la parte resolutive de ésta sentencia.

DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probadas las excepciones de “Ausencia daño a la vida de relación, de otros bienes jurídicos personalísimos y ausencia de daño emergente consolidado y emergente futuro”, alegadas por BRG Consulting Colombia SAS, conforme a las razones atrás esbozadas.

Segundo. Declarar no probadas las demás excepciones formuladas por dicho extremo de la litis, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Declarar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada BRG Consulting Colombia SAS, por los daños morales causados al demandante Lucio Rubio Díaz, según quedó expuesto en precedencia.

Cuarto. Condenar a la demandada BRG Consulting Colombia SAS, a pagar al demandante Lucio Rubio Díaz el equivalente a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daños morales.

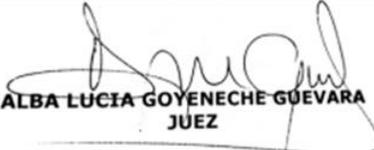
Pago que se deberá realizar una vez ejecutoriada esta sentencia y su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago o la ejecución respectiva.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada en un cuarenta por ciento (40%)

Sexto. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'000.000,00 que corresponde al 40% aludido. Líquidense por secretaría.

Séptimo. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12/04/2023 se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No. 059**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria